



**Instituto Abierto y a Distancia “Hernandarias” (A-1045)**  
**Agüero 2260 (1425) CAPITAL - ☎/FAX 4805-5329/5485/8434/8333**  
www.hernandarias.edu.ar

Buenos Aires, 2 de abril de 2006

Sra. Presidente de la  
Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
Prof. Amanda Isidori  
Hipólito Irigoyen 1849  
(C1126AAF) CAPITAL FEDERAL

---

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a la Sra. Presidente en consulta a los Sres. Miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en función de lo establecido en la Ley 24195, artículo 48° *in fine*: “El Ministerio de Cultura y Educación deberá enviar un informe anual a la Comisión de Educación de ambas Cámaras del Congreso de la Nación donde se detallen los análisis realizados y las conclusiones referidas a los objetivos que se establecen en la presente ley”.

El Poder Legislativo le encomendó al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, como órgano de aplicación y ejecutivo, “el estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y a los regímenes alternativos de educación, particularmente los sistemas abiertos y a distancia” (Ley 24195, art. 5° f) y p) y 33 b) y “asegurar a todos los habitantes del país el ejercicio efectivo de su derecho de aprender, mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna” (art. 8°).

Nuestra interpretación de los hechos es que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología está ejerciendo una política de pensamiento único —ideológico y pedagógico— que introduce corrosión y corrupción no sólo en las “ofertas de educación a distancia”, sino en la dinámica y el desarrollo de todo el Sistema Educativo Nacional. Mediante los dictámenes de una Comisión Federal, creada por un por el Consejo Federal de Cultura y Educación —órgano de coordinación y no ejecutivo según las funciones que le asigna la Ley 24195, art. 54°, 55° y 56°— ha logrado que la promesa constitucional de garantizar el ejercicio efectivo de su derecho de aprender se convierta en algo abstracto para miles de argentinos y que la alternativa de la educación abierta a distancia para las que las Honorables Cámaras del Congreso de la Nación le encomendaron “estímulo, promoción y

apoyo”, se alejen cada vez de los paradigmas de los sistemas abiertos y a distancia que crecen y progresan en el mundo y consigan mantener en la exclusión a tantos compatriotas que son víctimas ostensibles de “las distancias” en se encuentran por razones de enfermedad, de residencia o por motivos laborales que no les impiden concurrir en los horarios que ofrecen los sistemas tradicionales.

La “Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia” —creada en la LIII Asamblea Extraordinaria del Consejo Federal de Cultura y Educación para todos los niveles y modalidades de la Educación Básica y Terciaria no universitaria, Res. N° 183/02— está funcionando como un organismo semiautomático de pensamiento único y selectivo, que, según argumentamos en la *Carta Abierta* que acompañamos, además de trastocar los propósitos y objetivos que desarrollan todos los sistemas de educación a distancia que progresan en el mundo, no sólo convierte en materia abstracta la declaración y las garantías de las libertades básicas y los ideales democráticos y pluralistas consagrados en nuestra Constitución —cuyo derecho de aprender y enseñar ratifica y regula el Título I “Derechos, Obligaciones y Garantías” de la Ley 24.195—, sino que pone en crisis la consistencia y la coherencia del Sistema Educativo Nacional, pues desconoce de modo flagrante las experiencias realizadas bajo supervisión oficial y genera un peligroso mecanismo de centralización autoritaria que ignora las competencias de los organismos expertos de las diversas jurisdicciones educativas de la República Argentina. Como nos informara en su momento el Sr. Coordinador de la Comisión, ésta “sólo lee y avalúa papeles”, lo cual supone desconocer las experiencias realizadas durante más de un lustro por las instituciones educativas en el marco innovador creado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 940/72 —todavía vigente en jurisdicciones educativas como el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—. Toda esta corrosión y corrupción introducida en el Sistema Educativo Nacional, y de forma especial en las “Ofertas de Educación a Distancia” resulta todavía más inaceptable y escandalosa si cabe en nuestro país, dada su dilatada geografía y la dispersión / concentración de sus núcleos poblacionales, como mostró el último Censo Nacional.

Estas son las consultas que se elevan a los Sres. Miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

**PRIMERA CUESTIÓN.** ¿Puede la Comisión Federal, creada por el Consejo Federal de Cultura y Educación, órgano de coordinación (Ley 24195, art. 54°, 55°, 56°), ejercer funciones y producir dictámenes vinculantes sobre asuntos y garantías que regulan el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1276/96 y sus prórrogas los Decretos P.E.N. N° 3/2000 (F. De la Rúa — J.J. Llach) y N° 353/02 (E. Duhalde — G.M. Giannettasio)?

El Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 209/2005 (Kirchner — Filmus) ha excluido, de modo expreso, a los estudiantes de la modalidad a distancia de las garantías federales que había previsto el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1276/96.

Los Decretos P.E.N. N° 3/2000 (F. De la Rúa — J.J. Llach) y N° 353/02 (E. Duhalde — G.M. Giannettasio) justificaban de esta forma la prórroga de las garantías establecidas en la Ley Federal de Educación y reguladas por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1276/96: “Que, a pesar de los esfuerzos realizados, varias jurisdicciones no han culminado aún con las adaptaciones requeridas por la normativa vigente. Que la

heterogeneidad de las situaciones en las distintas jurisdicciones y la consiguiente imposibilidad de dar cumplimiento efectivo a los plazos dispuestos en el artículo 8° del Decreto N° 1276/96, *no deben perjudicar a los alumnos de las jurisdicciones que aún no han cumplido con lo dispuesto en el Decreto, en lo referido a la validez nacional de sus estudios.*” (ver Boletín Oficial N° 29.845, de 25 de febrero de 2002).

Sin embargo, de forma selectiva e inequitativa, el Decreto N° 209/05 *excluye y discrimina a los estudiantes de la modalidad a distancia* —alumnos, como concuerdan todos las investigaciones sobre esta modalidad en el mundo, que padecen una “desigualdad de oportunidades”: se trata de personas que por motivos de salud, o laborales o de residencia se encuentran impedidos de trasladarse a los centros tradicionales de estudio y concurrir en los horarios establecidos para seguir el desarrollo de sus clases presenciales—.

El Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 209/05 (Kirchner — Filmus) no sólo ha excluido, de modo expreso, a los estudiante de la modalidad a distancia de las garantías federales que había previsto el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1276/96 y sus prórrogas, sino que establece irritativas e inequitativas discriminaciones entre los estudiantes de la modalidad presencial y los de la modalidad a distancia: mientras a aquéllos les prorroga las garantías hasta el 31 de diciembre de 2007, los estudiantes de la modalidad a distancia son excluidos de tales garantías desde el 31 de diciembre de 2004 y deben someterse a las prescripciones que establece la Res. C.F.C.yE. N° 183/02 y acredita la Comisión Federal.

Nuestro punto de vista, como hemos argumentado en los apartados 2 y 3 de la *Carta Abierta* al Sr. Ministro, es que la función de regular la validez nacional de los certificados y títulos es atribución y “responsabilidad indelegable” del Estado Nacional (art. 1° y 2° de la Ley 24195) —como lo vienen haciendo con el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1276/96 y sus prórrogas—, y excede, consecuentemente, a la competencia y la misión que le asignan la Leyes Federales 24195 y 24521 al Consejo Federal de Cultura y Educación (Ley 24195, art. 54°, 55°, 56°). En este sentido, la Comisión Federal viene ejerciendo un ostensible abuso de autoridad, que inhibe a las instituciones y a los docentes ejercer su derecho constitucional de enseñar e impide a los estudiantes les acceder legítimamente a las “ofertas de educación a distancia” —la Ley 24195, 5° p) recomienda su “estímulo, promoción y apoyo”— para hacer efectivo su derecho constitucional de aprender, pues este colectivo social no tiene otro medio de realizar sus estudios superiores y hacer efectiva la promesa y el compromiso de la Ley Federal de Educación en su artículo 8°: “asegurar a todos los habitantes del país el ejercicio efectivo de su derecho de aprender, mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna”.

**SEGUNDA CUESTIÓN.** ¿Los dictámenes de la Comisión Federal no están practicando un ostensible e ilegítimo abuso de autoridad, en cuanto están violando lo establecido por las Leyes Federales 24049, 24195 y 24521, lo regulado por el Decreto P.E.N. N° 1276/96 y sus prórrogas, y lo autorizado por el régimen innovador del Decreto P.E.N. N° 940/72 (es decir, el sistema de supervisión, evaluación y acreditación vigente en las jurisdicciones educativas y en el que fueron autorizadas las carreras)?

Nuestra interpretación de los hechos es que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología utiliza a la Comisión Federal como herramienta semiautomática de sus políticas de pensamiento único —ideológico y pedagógico— en abierta contradicción con el régimen federal, democrático y pluralista, que distingue a la normativa educativa que rige en la República Argentina.

Fundada en la Res. C.F.C.yE. N° 183, de 6 de noviembre de 2002 — emanada de un organismo al que la Ley Federal de Educación no le otorga funciones ejecutivas (Ley 24195, art. 54°, 55°, 56°)— la Comisión Federal desconoce y cercena las garantías que habían previsto y establecido los Decretos P.E.N. a que nos hemos referido. Y esto en contradicción con lo que indica el mismo Consejo Federal de Cultura y Educación en la Res. C.F.C.yE. N° 213/04, según hemos documentado en el apartado 4 de la *Carta Abierta*. La Comisión Federal no sólo desconoce el carácter sistémico que distingue a los proyectos de educación a distancia que crecen el mundo, sino que ignora olímpicamente la dinámica democratizadora y los componentes sinérgicos que ha desarrollado en nuestro Sistema Educativo Nacional el régimen innovador del Decreto P.E.N. N° 1276/96.

Como se muestra en los apartados 9 y 10 de la *Carta Abierta*, la Comisión Federal instala férreamente un unicato que subvierte el régimen federal del Sistema Educativo Nacional y que termina —al invertir el sujeto del derecho de aprender y de enseñar que se reconoce en nuestra Constitución— decidiendo qué y quiénes pueden estudiar. Sus dictámenes deciden de modo tan eficaz como ilegítimo que los ciudadanos que están condicionados por “las distancias” sean los primeros excluidos. Por sobre las atribuciones que otorgan las Leyes Federales 24049, 24195 y 24521, y sobrepasando lo que la Res. C.F.C.yE. 213/04 señala con tanta precisión, la Comisión Federal dictamina qué enseñar, cómo enseñar —qué materiales “comunican” y cuáles no; cuando “las mediaciones didácticas son insuficientes”—, dónde enseñar —en qué localidades y provincias—, para sentenciar, como resultado final, quiénes pueden enseñar o a qué instituciones “se otorga licencia” de enseñar.

Nuestra crítica de fondo se debe a que tales políticas de pensamiento único e intolerante atentan no sólo contra la metodología que caracteriza a los sistemas de educación abierta y a distancia que se desarrollan en el mundo, sino a que comprometen el normal desarrollo de todo nuestro Sistema Nacional de Educación y, finalmente, terminan conculcando —como explica cualquier teoría de sistemas y podemos observar en tantos momentos de nuestra historia nacional— el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales de aprender y enseñar de miles de argentinos, sobre todo de los más desprotegidos, que no tienen otras posibilidades de realizar la promesa constitucional.

En este sentido, creemos que merece la pena destacar el artilugio burocrático novísimo —pues nada mencionan al respecto las Res. N° 183/02, 205/03 y 213/04 del Consejo Federal de Cultura y Educación— que la Comisión Federal está llevando a cabo para no autorizar —e impedir, consiguientemente, a los estudiantes acceder a las ofertas educativas que les permitan ejercer su derecho constitucional de aprender— las carreras que elevan los equipos técnicos y de supervisión de las jurisdicciones. La Comisión Federal, en vez de usar las fórmulas APROBACIÓN CON RESERVAS o NO APROBACIÓN, devuelve —“*ha resuelto devolver* a esa Jurisdicción...”— las carreras a las jurisdicciones con este texto: “La Comisión Federal considera que la oferta requiere una

revisión general y un conjunto de ajustes específicos que permitan fortalecerla con vistas a su evaluación. A continuación se enuncian las cuestiones que deberán ser objeto de revisión:...

**TERCERA CUESTIÓN.** ¿Existe algún sustento legal que autorice a la Comisión Federal a restringir la acreditación de las “ofertas a distancia” —carreras en la modalidad educativa a distancia— al ámbito de una jurisdicción educativa?

No conocemos sistema de educación a distancia en el mundo que tenga una fórmula similar a la que está empleando la Comisión Federal: “Aprobación con Reservas PARA LA CIUDAD DE BUENOS AIRES”. La Ley 24195 y su Decreto reglamentario N° 1276/96 hablan de la validez nacional de los títulos que emite cada jurisdicción, la cual, como es obvio, es la responsable de la supervisión del plan y de la calidad educativa. Ya la Ley Federal de Transferencia de Servicios Educativos N° 24049 había establecido previsoramente en su artículo 23°: “Los servicios educativos de gestión privada que se transfieren quedan garantizados para que se sigan prestando con respecto de los principios de libertad de enseñanza y los derechos emergentes de la normativa nacional sobre la materia”.

La Resolución Ministerial N° 1716/98 —la norma que regula la educación a distancia en el marco de los Decretos P.E.N. N° 1276/96 y 81/98: Considerando: “Que resulta necesario contar con un conjunto de normas y pautas mínimas que permitan un desarrollo ordenado de dicha modalidad, garanticen el nivel académico acorde con lo establecido en las Leyes N° 24.195 y 24.521 y aseguren el cumplimiento de las pautas fijadas en los Decretos N° 1276/96 y 81/98...” — tampoco establece ninguna restricción. La Res. C.F.C.yE. N° 183/02, en cambio, no tiene en cuenta esta Resolución Ministerial, ni siquiera la menciona ni el Visto ni el Considerando.

**CUARTA CUESTIÓN.** ¿Justifican la Constitución Nacional o las Leyes Federales 24049, 24195 y 24521 o algún Decreto del Poder Ejecutivo Nacional la imposición discriminada de la Res. C.F.C.yE. N° 183/02: “Los títulos y certificaciones emitidos por las instituciones educativas de formación docente incluirán la expresión “*modalidad a distancia*”?”

En el Colofón de nuestra *Carta Abierta* sentamos nuestro punto de vista contra esta suspicacia contra la educación a distancia, que manifiesta torpemente una desconfianza irreprimible sobre la autonomía de la persona humana y las capacidades de aprendizaje, que no sólo valora lo que es ungido por la presencia reverencial del profesor. Una desconfianza que se sitúa antagónicamente en la perspectiva de la “la formación integral y permanente del hombre y de la mujer, con vocación nacional y proyección regional, ...” que propone el artículo 6° de la Ley Federal de Educación para lograr personas: “Capaces de elaborar, por decisión existencial, su propio proyecto de vida. Ciudadanos responsables, protagonistas críticos, creadores y transformadores de la sociedad, a través del amor, el conocimiento y el trabajo. Defensores de las instituciones democráticas y del medio ambiente” (Ley 24195, art. 6°).

Este resabio de las “marcas / manchas” históricas —que excluían y segregaban a colectivos sociales con las formas más aberrantes que han quedado documentadas en la memoria de los pueblos— se la hemos manifestado de forma apelativa al Sr. Ministro en este párrafo: Confiábamos, finalmente, que su formación sociológica y el conocimiento crítico de

las reivindicaciones libertarias y de los derechos humanos del pasado siglo, estimulado sin duda por una sensibilidad que representa su apellido y su historia familiar, pusiera mano curadora a tantas “marcas / manchas” que hacen ostensible la garra dolorosa —como el hierro candente de antaño o el “ex-terminio” social de los “impuros” o “enfermos”, según han esclarecido Foucault o Nora con sus “lieux de mémoire”— de la segregación y de la exclusión intolerantes.

Agradezco a la Sra. Presidente su atención respecto de esta solicitud de consulta, me pongo a su disposición para aclarar o aportar la documentación que considere oportuna y quedo a la espera de las respuestas a estas cuatro cuestiones que dirigimos en consulta a los Sres. Miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Saluda a usted con la mayor consideración.

Eugenio Gómez de Mier  
Rector del INADH